

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

CUADERNILLO: C.I-15/2024-
JDC-181/2024

ACTOR INCIDENTISTA: JAIME
CONTRERAS RIVERO

DEMANDADA INCIDENTISTA:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTINEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA
COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.¹

Resolución interlocutoria por la que se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Jaime Contreras Rivero, y se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-181/2024 del índice de este Tribunal Electoral; por las razones y motivos que enseguida se exponen.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,² en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veintitres, salvo precisión en contrario.

² Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

1.2 Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.³

1.3 Ampliación de publicación de registros. A través de acuerdo de fecha tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.⁴

1.4 Primer juicio ciudadano. El dieciocho de marzo, el ciudadano Jaime Contreras Rivero, quien se ostenta como militante del partido Morena, interpuso medio de impugnación en contra del proceso interno de selección para candidaturas a cargos de la elección local.

1.5 Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC 061/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.6 Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de marzo, se emitió acuerdo plenario, por el que se declaró la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mencionado con anterioridad y, en consecuencia, se reencauzó a la vía y órgano partidista competente.

1.7 Solicitud de conocimiento *per saltum*. El veintiocho de marzo, se presentó escrito por el actor en el que solicitó la remisión del expediente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial

³ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

⁴ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>.

de la Federación, a fin de que, el medio de impugnación fuera resuelto por la vía *per saltum*.

1.8 Resolución de la Comisión Nacional de Justicia. El primero de abril, se recibió a través del correo electrónico, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente de clave CNHJ-CHIH-345/2024, en la que determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor.

1.9 Acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara. El doce de abril, se notificó el acuerdo plenario dictado dentro del expediente de clave SG-AG-14/2024, por el que determinó la improcedencia de la solicitud de conocimiento *per saltum* realizada por el actor, y ordenó reencauzarla a este Tribunal para que, en plenitud de atribuciones se resolviera lo que en derecho corresponda.

1.10 Segundo juicio de la ciudadanía. El cinco de abril, Jaime Contreras Rivero presentó ante este Tribunal juicio de la ciudadanía en contra de la resolución de improcedencia, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente CNHJ-CHIH-345/2024.

1.11 Sentencia. El diecisiete de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave JDC-181/2024, en la cual revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, emitida dentro del expediente de clave CNHJ-CHIH-345/2024 y le ordenó a dicha autoridad que considerara en tiempo el medio de impugnación presentado el dieciocho de marzo de este año por Jaime Contreras Rivero y, en consecuencia, emitiera la resolución correspondiente.

1.12 Segunda resolución de la Comisión de Justicia. El veintidós de mayo, se recibió a través del correo electrónico, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente de clave CNHJ-CHIH-345/2024, en la que determinó

desechar el medio de impugnación presentado por el actor. Esto en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente JDC-181/2024.

1.13 Remisión de documentos. El ocho y doce de marzo, el Instituto envió a este Tribunal, los oficios de claves IEE-DJ-OA-466/2024, IEE-SE-279/2024 e IEE-SE-332/2024 y anexos en cumplimiento a la sentencia dictada.

1.14 Incidente de incumplimiento. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de lo resuelto por este Tribunal.

1.15 Admisión del incidente, circulación y convocatoria a sesión. El treinta de mayo, se emitió acuerdo por el que se admitió el incidente; asimismo, se ordenó circular el proyecto de resolución interlocutoria correspondiente, y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para la emisión de la presente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 295, numeral 3), inciso g), 303, numeral 1, inciso e), 332, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 122, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen también las cuestiones derivadas de su ejecución.

Lo anterior, en virtud que guarda relación con la verificación del cumplimiento de una de sus resoluciones⁵. Además, de vincularse con

⁵ Véase la tesis de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343. Registro digital: 2019663.

el deber de todo órgano jurisdiccional de evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia⁶.

Atendiendo a que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado⁷.

3. PROCEDENCIA

Es procedente el incidente de incumplimiento de sentencia, ya que cumple con los requisitos formales respectivos, aplicando de manera análoga lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado:

3.1 Forma. El incidente se presentó por escrito, en el que consta la rúbrica de la promovente.

3.2 Legitimación e interés jurídico. El incidente se presentó por parte legítima ya que es promovido por el actor del juicio principal, contando además con interés jurídico al considerar que el documento objetado es contrario a sus derechos.

3.3 Oportunidad. La promoción del incidente es oportuna, pues se presentó en el mismo se plantea una presunta omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de manera que es de naturaleza continua.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

⁶ Véase la tesis de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1695. Registro digital: 2002436.

⁷ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

En principio, es importante apuntar la materia y alcance legal de la sentencia emitida en el presente procedimiento, toda vez que, el análisis de cumplimiento a la misma debe observar lo estrictamente resuelto y ordenado por este órgano jurisdiccional, a efecto de emitir una resolución congruente y exhaustiva que no afecte los derechos de las partes.

Bajo ese orden de ideas, en la sentencia definitiva, cuyo incumplimiento se reclama, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

6.1 Se **revoca** la resolución emitida en el expediente de clave CNHJ-CHIH-345/2024, para el efecto de que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considere que, el medio de impugnación presentado el dieciocho de marzo de este año por Jaime Contreras Rivero, **se encuentra promovido en tiempo** y, en consecuencia, dicte la resolución que corresponda, sin perjuicio del análisis de los diversos requisitos de procedencia.

6.2 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá dictar la resolución que corresponda al medio de impugnación en trato, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta resolución.

6.3 Se ordena a dicha Comisión que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.

6.4 Lo anterior, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se hará acreedora a los medios de apremio establecidos en la Ley Electoral del Estado.

5. MATERIA DEL INCIDENTE

El actor incidentista⁸ expresa que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incumplió con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de clave JDC-181/2024, consistente en considerar promovido en tiempo su medio de impugnación del dieciocho de marzo y dictar la resolución correspondiente.

Esto porque, es repetitiva la resolución de la Comisión en el procedimiento especial sancionador, formado en el expediente de clave CNHJ-CHIH-345/2024, al declarar que: *el término para inconformarse*

⁸ Fojas de la 1 a la 3 del expediente.

trascurrió del 28 de febrero al 02 de marzo de 2024, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el 18 de marzo, por lo que el acto que se reclama fue presentado con 16 días posteriores ocurridos los hechos, es decir, fuera del plazo legal.

En ese sentido, solicita a este Tribunal que:

- Resuelva vía *per saltum* el fondo del recurso presentado el dieciocho de marzo, en contra de la omisión del partido político Morena de realizar el proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales con apego a la convocatoria emitida el siete de noviembre de dos mil veintitrés, así como sobre la designación de candidato a diputado local del distrito electoral 15, José Refugio Ríos Domínguez.
- Imponga los medios de apremio y/o correcciones disciplinarias correspondientes a la autoridad responsable.

6. DECISIÓN

El incidente resulta **fundado**, toda vez que, existe el incumplimiento invocado por Jaime Contreras Rivero, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe precisar que, la materia del medio de impugnación resuelto en el expediente JDC-181/2024, fue la determinación de improcedencia de la Comisión, sobre el medio intrapartidista sustentada en su extemporaneidad.

En la sentencia dictada por este Tribunal, se determinó revocar la resolución de improcedencia, toda vez que, la notificación de los registros aprobados no fue realizada con las formalidades esenciales para ser considerada válida.

De esta manera, se ordenaron los efectos siguientes:

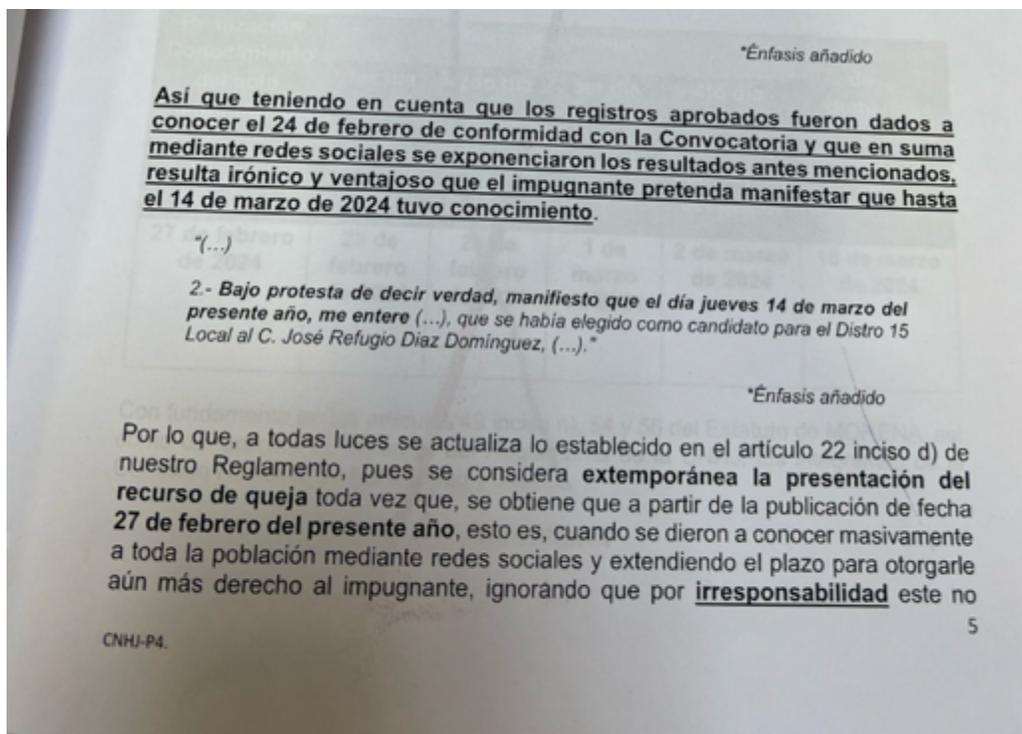
6.1 Se revoca la resolución emitida en el expediente de clave CNHJ-CHIH-345/2024, **para el efecto de que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considere que, el medio de impugnación presentado el dieciocho de marzo de este año por Jaime Contreras Rivero, se encuentra promovido en tiempo y, en consecuencia, dicte la resolución que corresponda, sin perjuicio del análisis de los diversos requisitos de procedencia.**

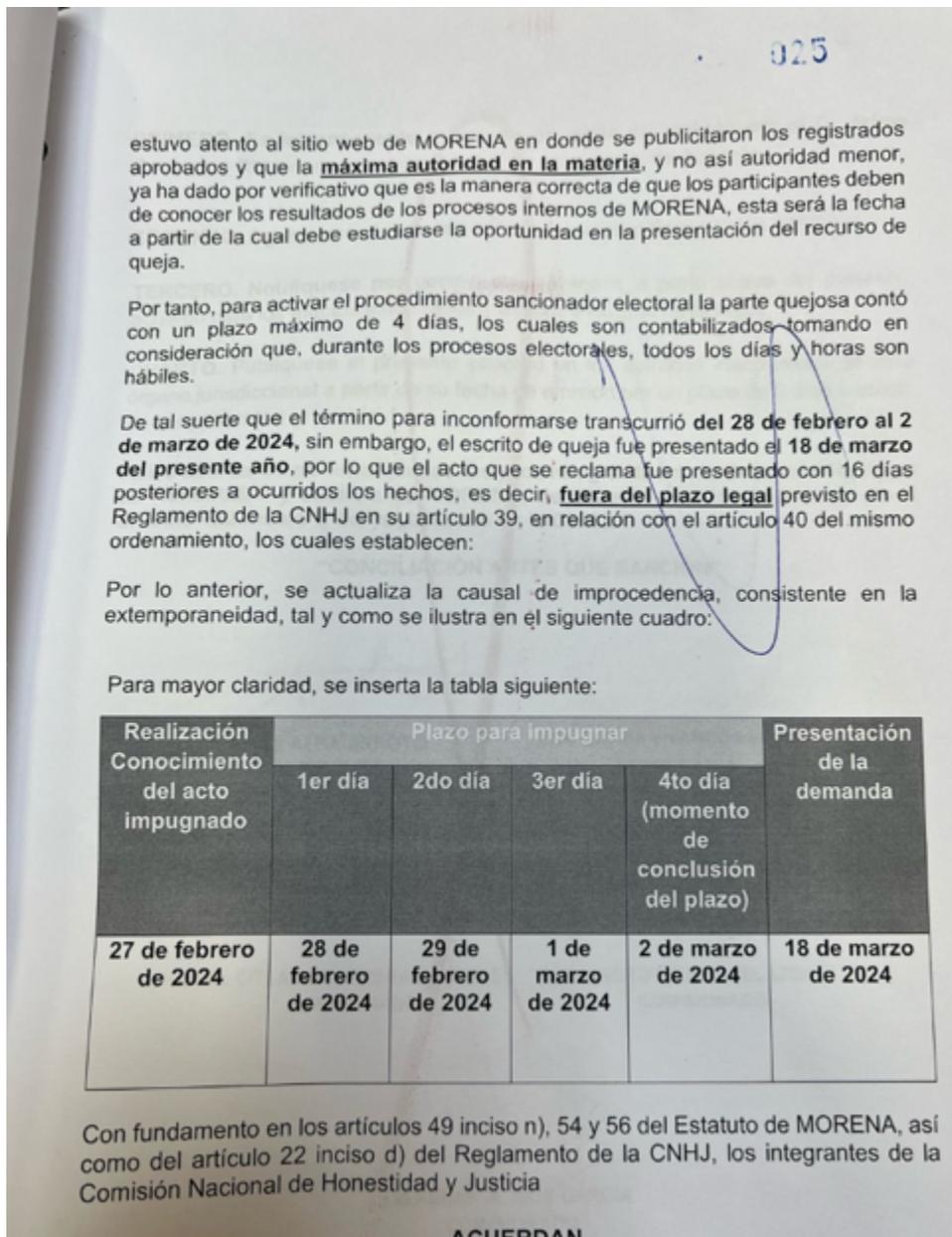
6.2 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá dictar la resolución que corresponda al medio de impugnación en trato, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta resolución.

6.3 Se ordena a dicha Comisión que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.

6.4 Lo anterior, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se hará acreedora a los medios de apremio establecidos en la Ley Electoral del Estado.

A pesar de ello, de la resolución remitida a este Tribunal por la CNHJ en cumplimiento a la sentencia JDC-181/2024, se desprende que nuevamente determinó la improcedencia de la queja del dieciocho de marzo al considerar que se presentó en extemporánea; tal y como puede observarse de las siguientes imágenes:





En función de lo anterior, se puede apreciar que la autoridad responsable incumplió lo mandado por este Tribunal, ya que, nuevamente desechó la queja por una causal ya superada por este Tribunal, cuando lo ordenado era que **se le tuviera promovido en tiempo y que se dictara la resolución correspondiente.**

Es decir, ya existía un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional respecto al requisito de oportunidad de la queja.

Por ende, es evidente que, con la emisión de la resolución correspondiente, la CNHJ desatendió la obligación que le fue impuesta por este órgano jurisdiccional, sobre la cual **no ha dado cumplimiento.**

Por las anteriores consideraciones, se determine **fundado** el incidente de incumplimiento promovido por el actor.

Finalmente, no pasa inadvertido que el incidentista solicita a este Tribunal, resuelva vía *per saltum* el fondo del recurso presentado el dieciocho de marzo, en contra de la omisión del partido político Morena de realizar el proceso interno de selección de candidaturas; sin embargo, dicha solicitud es improcedente, puesto que la materia de su petición radica en el cumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal; por lo que al existir una fallo firme que debe ser acatado por el partido político en trato, entonces, esta autoridad no podría sustituirse a la Comisión de Honestidad y Justicia para dar cumplimiento a su propia sentencia, pues con ello se desnaturalizaría el procedimiento de ejecución de sentencias.

Por tanto, resulta indispensable que sea la propia autoridad vinculada en la sentencia, quien resuelva en primera instancia.

7. EFECTOS

7.1 Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente, dicte lo que corresponda en relación con el medio de impugnación promovido el dieciocho de marzo por Jaime Contreras Rivero, en el entendido de que deberá de tener por cumplido el requisito de oportunidad.

7.2 Se ordena a dicha Comisión que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, notifique personalmente a Jaime Contreras Rivero, e informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente.

7.3 Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el sentido de que de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, **se hara acreedora a una multa** hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al ser el medio de apremio subsecuente a la amonestación que se impone en la presente, conforme

a lo establecido en el artículo 346, numeral 1, inciso b), de la ley electoral local.

7.4 Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de clave JDC-181/2024, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 346 numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral, se **amonesta públicamente** a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por Jaime Contreras Rivero, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cumplir con los efectos precisados en la presente resolución incidental, con el apercibimiento decretado en la misma.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue al expediente las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE: a) **por correo electrónico**, a través de la cuenta de correo oficialiamorena@morena.si y por **mensajería especializada** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena; b) **personalmente** a Jaime Contreras Rivero, y c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **C.I.15/2024-JDC-181/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el treinta y uno de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas. **Doy Fe.**